

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00502
Demandante: JAIME NAVARRO ACOSTA
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 34

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

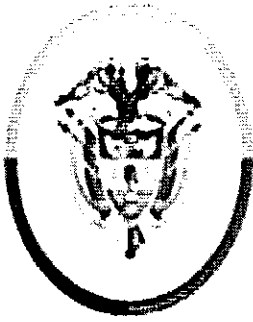


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCION DE TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00111

Demandante: JUAN MEDRANO LOPEZ

Demandado: ALCALDIA DE MONTERIA Y PROACTIVA S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, conforme a la solicitud presentada por la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el día 07 de noviembre de 2018, en lo referente a la aclaración de la sentencia de fecha 22 de marzo hogaño, en su numeral tercero, el Despacho se permite traer a colación el artículo 272 de la Constitución Política:

“La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. (...).”

¹De la mano con la norma citada, no es procedente la aclaración del numeral tercero de la sentencia de tutela en el asunto de la referencia, por cuanto la disposición constitucional es clara, al referirse a que ente debe ejercer la gestión fiscal en los Municipios que para el caso corresponde a la Contraloría del Departamento de Córdoba.

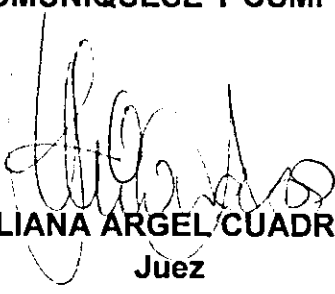
Por lo anterior, se negara la aclaración solicitada el día 07 de noviembre hogaño, por la Contraloría Departamental de Córdoba, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por la Contraloría Departamental de Córdoba respecto al numeral tercero de la sentencia de tutela de fecha 22 de noviembre de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



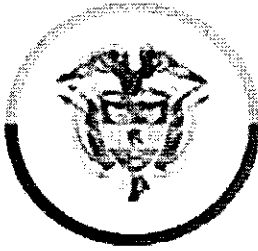
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 Del 07 de diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00512
Demandante: RAFAEL ROSSO ARGEL.
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

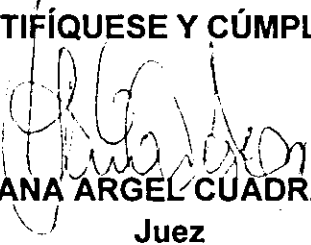
¹ Folio 35

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

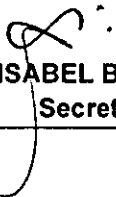

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

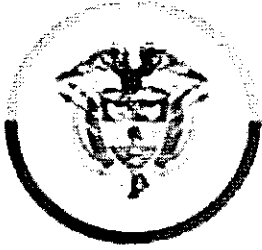


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 Del 07 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00501
Demandante: RAFAEL DAVID ACOSTA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndolo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

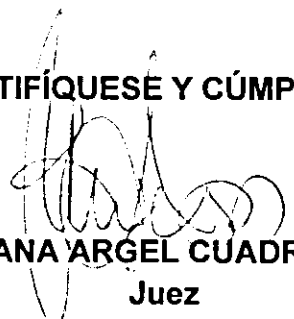
¹ Folio 34

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

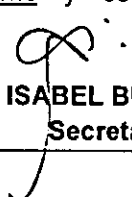

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

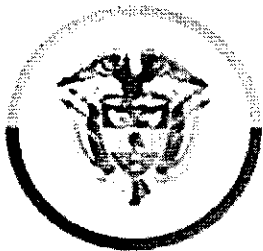


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 Del 07 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00532
Demandante: MARTHA MELO PAEZ
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

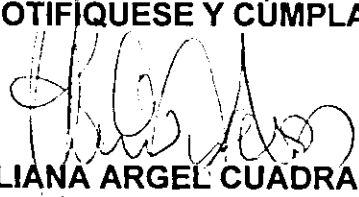
¹ Folio 33

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

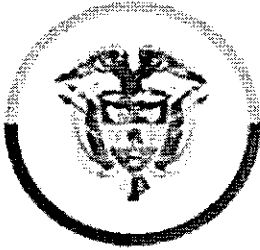


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 Del 07 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00509
Demandante: MARÍA PINEDA CAÑOLA
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

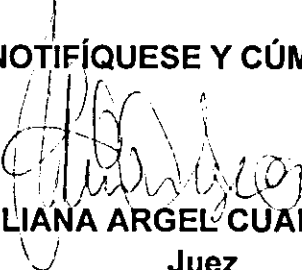
¹ Folio 34

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00531
Demandante: MARÍA COGOLLO BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 31

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

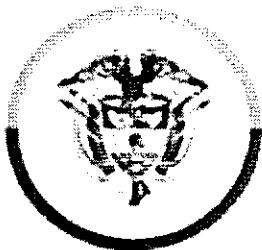


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sección Administrativa del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00511
Demandante: JUAN MERLANO TOSCANO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

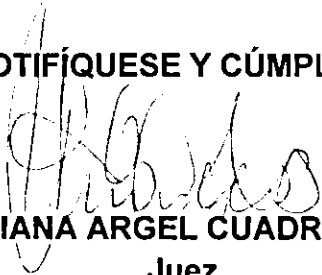
¹ Folio 40

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

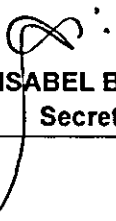

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

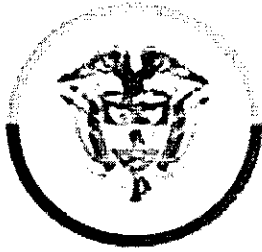


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00510
Demandante: JOSÉ MONTIEL SARIEGO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 35

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

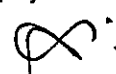

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

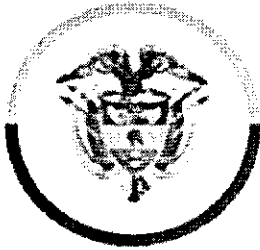


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00507
Demandante: JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ.
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

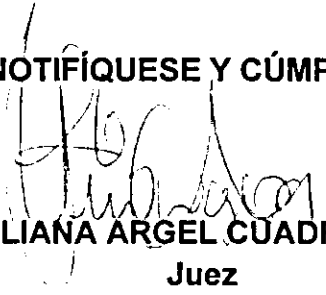
¹ Folio 34

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

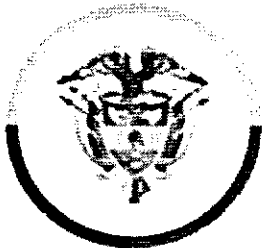


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00533
Demandante: GENIS GRACIELA GUERRA
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

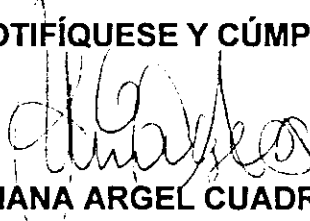
¹ Folio 32

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00508
Demandante: FERNANDO PRIOLO DELGADO
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiendo a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

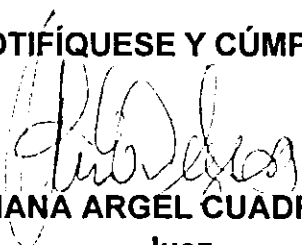
¹ Folio 37

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

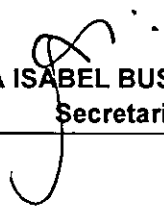

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

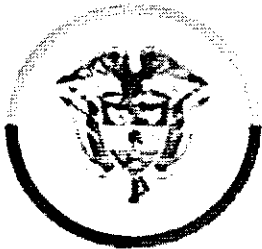


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73** Del 07 de Diciembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00506
Demandante: BETTY OVIEDO HERRERA
Demandado: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN - FOMAG

Vista la anterior nota secretarial¹ procede el Despacho a decidir sobre el recurso propuesto por la parte activa de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 242 del C.P.A.C.A y los artículo 318 y 319 del Código General del proceso y previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es necesario precisar que como aún no se ha trabado la litis en el proceso de la referencia, por el hecho de no haberse surtido la notificación a la parte demandada se hace innecesario realizar el traslado secretarial del que trata el inciso 2do del artículo 244 del C.P.A.C.A y el artículo 319 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se observa que el recurso de reposición presentado por la parte demandante está dentro del término de ejecutoria del auto objeto de discusión a través del cual considera que el requisito de aportar los anexos de la demanda en medio magnético CD no se hace necesario.

En consecuencia, este Despacho no encuentra nuevos motivos para admitir el libelo demandatorio toda vez que además de los anexos de la demanda en medio magnético CD, se requirió otorgamiento de **nuevo poder** con el lleno de los requisitos que consagran los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso; requerimiento que no ha sido subsanado.

Conforme lo dicho, no procede reponer el auto recurrido, advirtiéndole a la parte activa que los términos concedidos en el auto de fecha 29 de noviembre de 2018, se reanudarán según lo previsto en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del proceso.

Partiendo de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

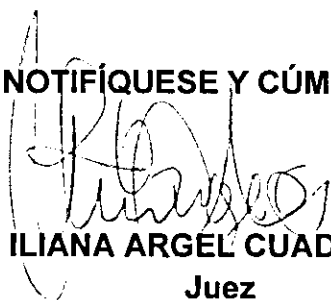
¹ Folio 33

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al término concedido en el auto de fecha de 29 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo señalado en el inciso 4to del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 73 Del 07 de Diciembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria